



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1407/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

C E R T I F I C A

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el once de junio de dos mil veinticinco, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**.

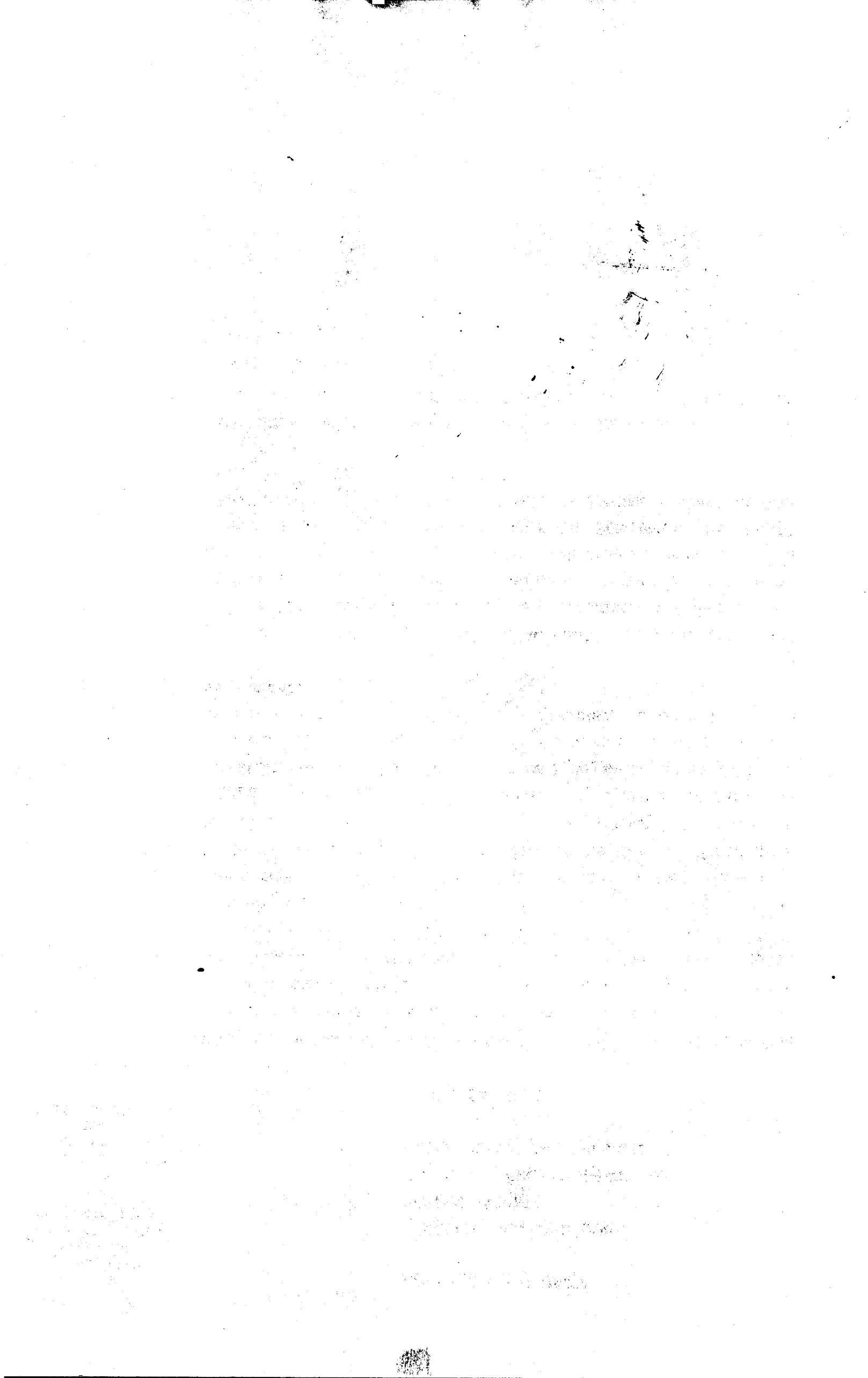
VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción A del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

CÚMPLASE.- Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Juan José Velay Martínez**, que da fe.

MFPR

TJ/III-1407/2025

A-180293-2025





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1407/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO;**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO:
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.**

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, sustanciado en la **vía sumaria**, promovido por el

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en contra de las autoridades demandadas que se indican al rubro, con fundamento en los artículos 96, 98, 150, 151 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia:

RESULTADOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, suscrito por la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

1. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI 3 a 25 del mes 10 del año 2024 emitida por el C. Agente ROSA ISELA VALLE JIMÉNEZ con número de placa 37559, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
2. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC Z a 27 del mes 07 del año 2024 emitida por el C. Agente ALBERTO PEREZ RODRIGUEZ con número de placa 13298, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERE por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
3. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL A a 22 del mes 07 del año 2024 emitida por el C. Agente JOSUE HERRERA HERNANDEZ con número de placa *031205, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
4. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE a 00 del mes 07 del año 2024 emitida por el C. Agente BIBIANA JACQUELINE GARCIA MEDINA con número de placa 836905, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
5. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE a 09 del mes 06 del año 2024 emitida por el C. Agente BILEM LUNNANIZZI FONSECA con número de placa 526120, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PER por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
6. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC a 31 del mes 06 del año 2024 emitida por el C. Agente BIANA JACQUELINE GARCIA MEDINA con número de placa 836905, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
7. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC I a 20 DEL 11 DEL MES 11 DEL AÑO 2023 emitida por el C. Agente GILBERTO BOTELLO CHAVEZ con número de placa 869777, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación DATO PER por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
8. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI a 30 DEL MES 07 DEL AÑO 2022 emitida por el C. Agente MARIA JAZMIN REYES RIVERA con número de placa 837730, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

11081-2025



8. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL, de fecha a 13 DEL MES 04 DEL AÑO 2021, emitida por el C. Agente MARCO ANTONIO LUIZ RIVAS con número de placa 736470, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación, DATO PER, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en

9. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL, de fecha a 01 DEL MES 04 DEL AÑO 2021, emitida por el C. Agente MARIA CECILIA ANGELICA JIMENEZ BAI ALZARO con número de placa 1031216, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación, DATO PER, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en

10. La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio DATO PERSONAL, de fecha a 01 DEL MES 04 DEL AÑO 2021, emitida por el C. Agente MARIA CECILIA ANGELICA JIMENEZ BAI ALZARO con número de placa 1031216, dependiente de la Sub Secretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación, DATO PER, por la supuesta infracción a lo establecido por el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en

11. La multa que se señala en la linea de captura, DATO PERSONAL ART.186 LTATR, la que se señala como concepto de delito "MULTAS DE TRÁNSITO" referente al fatto de infracción, DATO PERSONAL emitida a mi vehículo con placa E0369A, tal y como se acredita con el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERIA, consta linea de Captura ya comentado

12. La multa que se señala en la linea de captura, DATO PERSONAL ART.186 LTATR, la que se señala como concepto de delito "MULTAS DE TRÁNSITO" referente al fatto de infracción, DATO PERSONAL ART. emitida a mi vehículo con placa E0369A, tal y como se acredita con el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERIA, consta linea de Captura ya comentado

2.- Mediante proveído de fecha **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal que fue desahogada en tiempo y legal forma dentro del término que para tal efecto les fue concedido.

3.- Mediante proveído de fecha **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada, atendiendo al oficio ingresado ante este Tribunal el día veintinueve de enero del año en curso.

4.- Con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción I y III, 25 fracción I, 27 párrafo III, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-1407/2025**, se advierte que la parte actora impugna: **1) la Boleta de Sanción con folio número** **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, 2) la Boleta de Sanción con folio número** **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, 3) la Boleta de Sanción con folio** **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, 4) la Boleta de Sanción con folio** **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, 5) la Boleta de Sanción con folio** **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, 6) la Boleta de Sanción con folio** **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, 7) la Boleta de Sanción con folio número** **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, 8) la Boleta de Sanción con folio número** **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **de fecha treinta de julio de dos mil veintidós, 9) la Boleta de Sanción con folio número** **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **DATO PERSONAL ART.186 LTATR**, **de fecha trece**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

45
JUICIO EN VÍA SUMARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/III-1407/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

de abril de dos mil veinticinco, **10)** la Boleta de Sanción con folio número **de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, 11)** el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA** con número de infracción **12)** el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA** con número de infracción **13)** documentales públicas que corren agregadas en copias constatadas a fojas 7 a 18 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, el representante de las autoridades demandadas reconoce la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, al quedar acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Hecho lo anterior, debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.-Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **primera**, causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** (fojas 29 y 31 vuelta de autos), aduce que debe dictarse el sobreseimiento del presente juicio toda vez que dicha demanda es extemporánea según lo establecido en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPTADAS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de octubre del dos mil veinte, el cuál menciona en su artículo 82 fracción IV que las notificaciones realizadas por medios electrónicos surtirán efectos al décimo sexto día, a partir del día siguiente a la fecha de publicación.

Dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA** en virtud de que la autoridad no refiere en ningún momento el lugar de publicación de las boletas de infracción para su consulta correspondiente, así como la fecha de publicación de las mismas, lo cual de acuerdo a las diversas disposiciones legales en materia de tránsito y del proceso administrativo es indispensable para justificar el dicho de la autoridad enjuiciada, por ende, la razón no le asiste a la parte demandada.

En la **segunda, tercera y cuarta** causales de improcedencia y sobreseimiento el la autoridad demandada, manifestó esencialmente que el accionante no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora.

Este Órgano Colegiado, considera analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estima que son **INFUNDADAS**, en virtud de que el artículo 39 de la

TJ/III-1407/2025



Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones de la promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIADE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto son: **1) la Boleta de Sanción con folio número**

DATO PERSONAL ART.186 LTATIF
DATO PERSONAL ART.186 LTATIF
DATO PERSONAL ART.186 LTATIF

de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, 2) la Boleta

de Sanción con folio número

DATO PERSONAL ART.186 LTATIF
DATO PERSONAL ART.186 LTATIF
DATO PERSONAL ART.186 LTATIF

de fecha veintisiete de julio de dos mil

veinticuatro, 3) la Boleta de Sanción con folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATIF
DATO PERSONAL ART.186 LTATIF
DATO PERSONAL ART.186 LTATIF

de fecha veintidós de

julio de dos mil veinticuatro, 4) la Boleta de Sanción con folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATIF
DATO PERSONAL ART.186 LTATIF
DATO PERSONAL ART.186 LTATIF

de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

46
JUICIO EN VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1407/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, **5) la Boleta de Sanción con folio**
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
6) la Boleta de Sanción con folio
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
7) la Boleta de Sanción con folio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
8) la Boleta de Sanción con folio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
9) la Boleta de Sanción con folio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
10) la Boleta de Sanción con folio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
11) el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA con número de infracción
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
12) el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA con número de infracción
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
documentales públicas que corren agregadas en copias simples a fojas 7 a 18 del expediente en que se actúa, que se emiten al vehículo con placas número **del cual la parte actora se ostenta poseedora, acorde a la copia simple de la Tarjeta de Circulación Vehicular, emitida a favor de la** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **por el Gobierno de la Ciudad de México, respecto del vehículo de mérito, documental que corre agregada en copia simple a foja 19 del expediente en que se actúa adminiculada con el original de la Póliza de Seguros de Automóviles con número de póliza** DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
con placas número DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
documental privada que corre agregada en original a foja 20 del expediente que se actúa; por tanto, se estima que el accionante en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio;** aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen

TJ/III-1407/2025



prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Esta Tercera Sala Ordinaria estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala substancialmente en su primer, segundo, tercero, cuarto y quinto conceptos de nulidad del escrito de demanda, visible a fojas 3 vuelta y 6 de autos, en el que manifiesta que las boletas de sanción impugnadas están indebidamente fundadas y motivadas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 y 16 Constitucional, ya que no reúnen los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe de contener para ser considerados como válidos; también agrega que las fotografías agregadas a las boletas de sanción de ningún modo pueden ser idóneas para acreditar que el actor incurrió en dichas faltas.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados apegados a la normatividad aplicable.

Así, del examen y análisis de 1) la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; de 2) la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; de 3) la Boleta de Sanción con folio DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de 4) la Boleta de Sanción con folio DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI, de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 11 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de 5) la Boleta de Sanción con folio DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI, de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de 6) la Boleta de Sanción con folio DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de 7) la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de 8) la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI, de fecha treinta de julio de dos mil veintidós, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, de 9) la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI, de fecha trece de abril de dos mil veinticinco, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; de 10) la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI DATO PERSONAL ART.186 LTATTI, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el **artículo 9 fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/III-1407/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en los textos de los actos de molestia combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir, que en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por la hoy actora consistió: en 1) la Boleta de Sanción con folio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI

de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, se indica que

la conducta infractora consistió en "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 60 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...", en 2) la Boleta de Sanción con folio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI

de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, se indica que la conducta infractora

consistió en "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 54 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...", en 3) la Boleta de Sanción con folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI

de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se indica que la conducta infractora consistió en "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA

ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,..."; 4) la Boleta de Sanción con folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI

de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se indica que la conducta infractora

consistió en "...INVADIR EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O

MOTOCICLETAS, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTÁ DESTINADO...", en 5) la Boleta de Sanción con folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI

de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se indica que la conducta infractora consistió en

"...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 59 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...", en 6) la Boleta de Sanción con folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI

de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se indica que la conducta

infractora consistió en "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...", en 7) la Boleta de Sanción con folio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI

de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se indica que la conducta

infractora consistió en "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 87 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...", en 8) la Boleta de Sanción con folio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI

de fecha treinta de julio de dos mil veintidós, se indica que la conducta infractora consistió en "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 71 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...", 9) la Boleta de Sanción con folio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI

de fecha trece de abril de dos mil veinticinco, se indica que la conducta

infractora consistió en "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 80 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...", en 10) la Boleta de Sanción con folio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITI

de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se indica que la conducta infractora consistió en "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 80 KM/HR, siendo que EL

LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,..."; siendo que las

descripciones de las faltas no son suficientes, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había

TJ/III-1407/2025
SEMEJANZA



A-1108-2025

violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en cada uno de los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan el supuesto legal que invoca en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus números de placa en el contenido de los actos impugnados, no establecen cómo se actualizan las hipótesis contenidas en dichos preceptos legales, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento tecnológico, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar las infracciones consistentes en exceder la velocidad en la vía primaria, así como tampoco acreditan que invadió un área de espera para bicicletas o motocicletas, como lo señalan.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, "El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos"; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente tres fotografías que se capturaron con "dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública" sin manifestarse clara y específicamente el procedimiento y gráfica de medición de velocidad, ni mucho menos se acreditan las infracciones consistentes en exceder la velocidad en la vía primaria, así como tampoco acreditan que invadió un área de espera para bicicletas o motocicletas, como lo señalan, puesto que con dichas fotografías únicamente se demuestra la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo.

Sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, en qué vía se encontraba conduciendo, cómo era el funcionamiento del dispositivo electrónico, cómo se cercioraron de las conductas atribuidas, si las supuestas infracciones se cometieron con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, diversas fotografías en el cuerpo de cada uno de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso concreto**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que las conductas de la accionante encuadraban en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectaron las infracciones; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar dichas infracciones, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de las sanciones.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte actora cometía tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

48
JUICIO EN VÍA SUMARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/III-1407/2025
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Asimismo, tampoco establecen las situaciones o causas particulares con las cuales se concluyan que realmente las imágenes que aparecen en cada uno de los actos combatidos no sufrieron modificación alguna, además, no se precisa cuál de los vehículos que se observan en las imágenes contenidas en los actos impugnados es el que comete la infracción a que se refiere, pues en ellas se observa más de un vehículo; dejando así al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

Ahora, de las documentales presentadas por la parte actora también se desprenden **11) el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA con número de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC ; y **12) el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA con número de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC, en los cuales la autoridad no fundamenta ni motiva la razón de las infracciones impuestas a la actora, solo se menciona como concepto de cobro "multa de tránsito" y en los datos administrativos del concepto que se paga se desprende el número de placas DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL del vehículo el cual la parte actora se ostenta poseedora, sin dar una debida fundamentación o motivación de las infracciones interpuesta.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.-

Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.F., noviembre 14, 1988."

T.J.11-1407/2025
Sesión 25



A-11081-2025

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. *G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.*"

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción III, primer y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a 1) dejar sin efectos la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATIF, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATIF, de fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, la Boleta de Sanción con folio DATO PERSONAL ART.186 LTATIF, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la Boleta de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Boleta de Sanción con folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRI, de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Boleta de Sanción con folio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD mayo de dos mil veinticuatro, la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATIF, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATIF, de fecha treinta de julio de dos mil veintidós, la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATIF, de fecha trece de abril de dos mil veinticinco, la Boleta de Sanción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LTATIF, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA con número de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTATIF, y el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA con número de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTATIF, y el FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA con número de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTATIF, 2) Solicitar a la Secretaría de Movilidad en la Ciudad de México la cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de las infracciones contenidas en las citadas boletas, e 3) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESOLVE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

49
JUICIO EN VÍA SUMARIA
JUICIO NÚMERO: TJ/III-1407/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
- 11 -

PRIMERO. - No se sobreseee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. - Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, de los actos reclamados precisados en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Licenciada Aída Florencia Silva Olaya, Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

LIC. AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Primera Secretaria de Acuerdos, ante la ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en los numerales 2 y 6 de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil diecinueve.

LICENCIADO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

NLH

TJ/III-1407/2025
2025



A-111081-2025



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
Ciudad de México
TERCERAS